

**SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRÁNSITO
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-**

Eco. Xavier Cárdenas Moncayo, mayor de edad, ecuatoriano, de profesión economista, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, por mis propios derechos y por los derechos que represento en mi calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador conforme lo demuestro con la copia certificada de la Acción de Personal que adjunto al presente, al amparo de lo previsto en el artículo 216 literal a) del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones; refiriéndome a la **ACCION DE PROTECCION No. 09121-2012-0378** que planteó la señora Silvia Penni contra el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, y, 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo dentro del término correspondiente la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra de la Resolución emanada por esta judicatura con fecha 19 de Noviembre de 2012 a las 12h42 y notificada con fecha 22 de Noviembre del mismo año, en base a los siguientes considerandos:

I

Calidad en la que comparece la persona accionante

La calidad por la cual comparezco es la de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; misma que acredito con la copia certificada de la acción de personal que adjunto, conforme se establece en el párrafo inicial del presente escrito y la norma precitada.

II

Constancia de que la sentencia está ejecutoriada

La Resolución sobre la cual se plantea la presente Acción Extraordinaria de Protección fue dictada por los abogados Byron Andrade Márquez, Néstor Mendoza Medranda y el Dr. Víctor Vaca González, en sus calidades de Jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en última instancia, con fecha 19 de Noviembre de 2012 a las 12h42 y recibida con fecha 22 de Noviembre del mismo año; por lo que, al tenor de lo previsto en el artículo 296 No. 5 del Código de Procedimiento Civil, la misma se ejecutoria "...Por haberse decidido la causa en última instancia...", siendo éste uno de los requisitos de procedibilidad para que prospere la acción extraordinaria de protección.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En tal virtud, existe la constancia de que la antedicha Resolución está ejecutoriada por haberse resuelto la causa en última instancia, acorde al procedimiento dispuesto en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III

Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios

Conforme al artículo 86 No. 3 de la Constitución, en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no caben más recursos ordinarios o extraordinarios en contra de la mencionada resolución.

IV

Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional

El órgano judicial del cual emanó la sentencia violatoria de derechos constitucionales, es la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas.

V

Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial

Los derechos constitucionales violados en la sentencia impugnada son los que se describen a continuación:

- **El Derecho a la Seguridad Jurídica**, que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador define de la siguiente forma:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

- **El Derecho al Debido Proceso, en particular los derechos previstos en las letras a, b, c, h, k y l del numeral 7 del artículo 76 y numeral 4 del Art. 130 de la Constitución de la República del Ecuador, que establecen:**

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

(...)

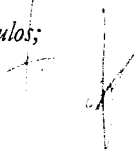
Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;

(...)

4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;

(...)



- El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, sobre el cual, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

VI

Contexto de las violaciones al Debido Proceso acaecidas y momento en el cual fueron alegadas

Legitimidad.-

El artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (R.O. S. No. 351: 29-dic-2010) define:

Art. 212.- Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional.

*Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y **para ejercer**, en forma reglada, **las facultades** tributarias de determinación, de resolución, **de sanción** y reglamentaria en materia aduanera, **de conformidad con este Código y sus reglamentos.***

El artículo 205 ibídem señala la naturaleza jurídica de la Institución:

*Art. 205.- Naturaleza Jurídica.- El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la **coordinación o cooperación de otras entidades** u órganos del sector público, con sujeción al presente*

cuero legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos; y demás normas aplicables.

*La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; **prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras;** y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales.*

Problemáticas propuestas que acarrear violaciones al Debido Proceso

Tanto en primera como en segunda instancia, la accionante, Silvia Penni, no determinó nunca cual era la presunta vulneración de sus derechos constitucionales, es más, tan claro y evidente fueron los hechos demostrados en primera instancia en el sentido de que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no tuvo nunca una relación directa para con la accionante, que es el mismo Juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, quien en el considerando “CUARTO” de su resolución determina que “...*lo que ha existido mera negligencia por parte de Fedex en no asesorarlo al señor Federico Lorenzini (hijo de la accionante) quien era el remitente de sus pertenencias desde Italia, en que los efectos personales son de prohibida importación en el Ecuador...*” (Cursiva agregada).

A su vez, la misma resolución establece (lo que fue ratificado por esta judicatura) dentro de su considerando “QUINTO” que “...*el servicio Nacional de Aduana ha declarado el abandono definitivo de las mercaderías, en mención, siguiendo los procedimientos previstos en la ley, es decir, que se trata de actos administrativos legítimos que gozan de la presunción de legalidad...*” (Cursiva agregada), es decir, que en primera instancia se determinó que la presente acción si bien estaba dirigida y presentada en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la inconformidad más que alegación de Derechos Fundamentales violados, radicaba por parte de la accionante en contra de la Compañía Pasar del Ecuador S.A. “PASAREC”, por ser esta la compañía con la cual la accionante como ha repetido en reiteradas ocasiones contrato el servicio por el cual embarcó mercancías de su propiedad con destino a Ecuador.

Mayor claridad no puede existir acorde a lo expuesto, cuando es la misma accionante quien en su escrito de Recurso de Apelación que fuere interpuesto en contra de la resolución de primera instancia y que consta en autos, establece:

*“...De conformidad con Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **APELO ANTE LA CORTE PROVINCIAL**, para que con mayor conocimientos revice la Acción Constitucional de los Derechos de Protección y resuelva de conformidad a lo que dispone el Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador, que en forma clara y contundente ha sido violentado mis derechos por **COMPAÑÍA PASAR DEL ECUADOR S.A PASAREC FEDEC EXPRESS**, que reconoce su negligencia a **NO ASESORAR AL SEÑOR FEDERICO LORENZINI (MI HIJO)**...”*

(Cursiva agregada) – (Cita textual)

Más allá, de que nuevamente dentro de este escrito la accionante nuevamente hace alarde de la inexistencia de Derechos Fundamentales violentados en su contra, resulta increíble que la Primera Sala de lo Penal, Colosorio y Tránsito haya fallado en determinar que este Recurso de Apelación reformaba completamente la Acción de Protección propuesta en primera instancia, por cuanto, y lo cual será planteado como problemática para resolución de la Corte Constitucional, la accionante conforme se puede colegir de la lectura simple de la redacción propuesta dirige su garantía jurisdiccional en contra de la Compañía Pasar del Ecuador S.A. “Pasarec Fedex Express”, es decir, que es esta compañía la ACCIONADA; más no, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Antes de entrar a las problemáticas perse que este caso propone para la resolución de la Corte Constitucional, es importante recalcar que a su vez, el presente caso no amerita una explicación extensa ni breve de lo que la Ley prevé como “Abandono Tácito” y “Abandono Definitivo”, puesto que, ambas resoluciones, tanto la de primera emanada por el Juzgado Séptimo de la Niñez y Adolescencia, como la de segunda instancia emanada por la Primera Sala de lo Penal, Colosorio y Tránsito, fueron ecuanímes en determinar que la actuación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador fue apegada a los procedimientos que la Ley determina.

Dr. Dinsiete

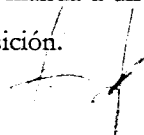
Ahora bien, enumeremos las problemáticas que el presente caso nos propone, para posterior a dicha enumeración proceder con su desarrollo y análisis:

- a) ¿Se puede dentro de una Acción de Protección cambiar de accionado?;
- b) ¿Se puede dentro de un Recurso de Apelación reformar la pretensión del accionante y la personería del accionado?; y
- c) ¿Puede una judicatura vincular con su resolución a un tercero que no es el accionado dentro de un proceso de Garantías Jurisdiccionales?.

Analicemos entonces, dentro del presente de manera grotesca e infame se ha violentado el Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Tutela Judicial Efectiva en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, fallando a su vez, los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas en permitimos ejercer de manera eficaz nuestro Derecho a la Defensa al no adecuar su actuación a los presupuestos establecidos en los numerales 1, 6 y 7 lit. c) de la Constitución de la República, en concordancia con los numerales 1 y 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Lo anterior se establece en el sentido, de que es irrefutable el hecho de que dentro de los hechos que se han presentado en ambas instancias, jamás se estableció que Derecho Fundamental habría sido violentado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, demostrándose que la inconformidad de la accionante radicaba en el servicio proporcionado por la Compañía Pasar del Ecuador S.A. "Pasarec Fedex Express", tanto así que dentro de su Recurso de Apelación, reforma su acción inicial y voluntariamente establece que el accionante para la segunda instancia es la referida compañía, por lo que, dentro de esta segunda instancia el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no era ni parte procesal ni accionada.

Las violaciones del Debido Proceso no terminan ahí, es más, se incrementan en el momento en que la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas no solo que decide resolver esta "nueva" acción propuesta por la accionante, Silvia Penni, en contra de la Compañía Pasar del Ecuador S.A. "Pasarec Fedex Express", sino que en resolución (que no tiene motivación alguna como se explicará posteriormente) de manera desproporcional y hasta un poco irresponsable, manda a un tercero que no era parte procesal ni accionado dentro de esta instancia a cumplir con su disposición.



Es decir, señores jueces de la Corte Constitucional, es tanta la coyuntura establecida de que los procedimientos de Garantías Jurisdiccionales están libres de formalidades que dicha concepción llega a detrimenar garantías básicas y lógicas del Debido Proceso, y atrofiando en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador sus derechos primero como parte procesal en primera instancia, y luego, como tercero sin ser ni parte ni accionado en segunda instancia.

Por lo expuesto, las problemáticas que se proponen acorde a los hechos que ustedes podrán dilucidar de la lectura simple de este proceso, radica en que la resolución de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas sentará un precedente a nuestro criterio nefasta que convertirá a estas ahora llamadas “garantías jurisdiccionales” en simples herramientas que servirán únicamente para deslegitimar los procedimientos que conforme a la Ley realizan las diversas instituciones del Estado.

Explico de mejor manera, dentro de la primera problemática planteada se establece que si bien el artículo 11 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional faculta al afectado (entiéndase aquel que recibió de manera directa la presunta violación, y que puede ser a vez el accionante) a modificar la acción propuesta, se debe esclarecer en respuesta a este caso, si dicha facultad del afectado radica dentro de la supuesto de que la acción de garantía jurisdiccional se haya propuesto en su nombre por interpuesta persona, o, si a su vez, el afectado siendo a su vez el accionante, puede modificar su acción; y si es así, hasta qué punto del proceso o hasta que etapa del mismo esta facultad sería permitida o aplicada a favor del afectado/accionante, puesto que la misma, significaría que el universo de personas tanto jurídicas como naturales en cualquier momento y por capricho o desconocimiento de aquel que plantea una acción constitucional pueda verse inmerso en un procedimiento judicial constitucional sin tener conocimiento del mismo.

Art. 11 (L.O.G.J.C.C.).- Comparecencia de la persona afectada.- Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Esta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes.

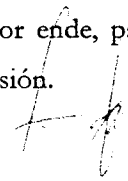
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Las **segunda problemática** propuesta radica en efecto devastador mucho mayor, puesto que como se puede observar de la lectura simple de las piezas procesales que constan dentro de este proceso, la accionante dentro de su Recurso de Apelación reformo su pretensión y cambio la personería del accionado, es decir, y presento el siguiente cuadro como ejemplificación:

<u>Instancia</u>	<u>Judicatura</u>	<u>Accionante</u>	<u>Accionado</u>
Primera	Juzgado Séptimo de la Niñez y Adolescencia	Silvia Penni	Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
Segunda	Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito	Silvia Penni	Compañía Pasar del Ecuador S.A. "Pasarec Fedex Express"

Conforme el cuadro propuesto, cabe la interrogante y por ente flagrante violación al Debido Proceso (salvo que la Corte Constitucional decida dar rienda suelta a la concepción de "libre de formalidades" para procesos constitucionales), de que si dentro de una proceso de Garantías Jurisdiccionales el accionante puede por intermedio de un Recurso de Apelación reformar su acción inicial, reformar sus pretensiones, reformar la personería del accionado; o, si dicho accionar presupone que la accionante debió haber interpuesto una nueva Acción de Garantías Jurisdiccionales, y seguir los procedimientos que se presume para algo constan establecidos en la bastante popular Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es de recalcar, que si se permite que por intermedio de un Recurso de Apelación esta accionante o en su defecto cualquier accionante reforme y modifique su acción inicialmente presentada, debería reformar la Ley estableciendo requisitos bases para tal accionar, y modulando la viabilidad de las mismas; puesto que dentro de la presenta causa la accionante de manera expresa y voluntaria establece que la violación de sus Derechos Fundamentales fueron causados por la Compañía Pasar del Ecuador S.A. "Pasarec Fedex Express", pero no proporciona dentro de su Recurso de Apelación ningún lugar ni físico ni electrónico en el cual realizar la citación a este nuevo accionado, y por ende, parte procesal dentro de esta segunda instancia, dejando al mismo en un estado total de indefensión.



Finalmente, dentro de la **tercera problemática** (hemos ido creciendo en la gravedad de violaciones al Debido Proceso) se establece el detrimento directo a una garantía básica y lógica del Debido Proceso, indiferentemente de la índole que ese proceso pueda llegar a tener, entiéndase, si es civil, constitucional, penal, tributario, administrativo, etc.; garantía que radica en que toda resolución que emane de órganos jurisdiccionales debe de surtir efectos única y exclusivamente para con las partes que litigaron dentro del proceso que se resuelva, tal cual se establece como norma supletoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil que a continuación se transcribe:

Art. 286.- Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley.

Es decir, señores jueces de la Corte Constitucional, es factible que dentro de un proceso constitucional un órgano jurisdiccional, existiendo debidamente identificados un solo accionante y un solo accionado, dentro de su resolución disponga el cumplimiento o directrices en contra de un tercero que no es el accionado, y por sobre el cual, consta el reconocimiento expreso de la accionante/afectada de que no lo es, como dentro del presente caso, en el cual la accionante, Silvia Penni, **ha reconocido en ambas instancias que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no ha vulnerado sus Derechos Fundamentales, sino que es la Compañía Pasar del Ecuador S.A. "Pasarec Fedex Express" la que ha ocasionado en su contra dicha violación.**

Señores jueces, como puede una resolución por más libertad de formalismo que se le piense otorgar a estos procesos constitucionales surtir efectos jurídicos no solo en contra de un tercero que no es parte procesal, sino en contra de un tercero por sobre el cual expresamente se ha reconocido que no ha violentado Derecho Fundamental alguno, o es acaso, que la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito sabe más que la propia accionante quien violentó sus derechos, si es así, dejemos entonces que las personas se presenten ante las distintas judicaturas sin determinar cuál es el derecho ni quien es el accionado, y que sean los jueces los que decidan a su arbitrio y ambigüedad a quien deciden ocasionarle efectos jurídicos.

De la Falta de Motivación como violación al Debido Proceso

Resulta inoperante tratar de realizar un análisis verdadero de la resolución emanada por parte de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la H. Corte Provincial del Guayas, puesto que la misma no presenta en ninguno de sus considerandos algún tipo de argumentación que establezca a ciencia cierta que parámetros o métodos de ponderación ha utilizado para llegar a su tan ilegítima resolución, en la cual, como se ha expuesto ha decidido compeler al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a la reposición a favor de la accionante de sus presuntos Derechos Fundamentales violentados, cuando la misma ha declarado expresamente que esta entidad pública no ha vulnerado sus derechos, sino que es la Compañía Pasar del Ecuador S.A. "Pasarec Fedex Express" la cual ocasionó en su contra tales presuntas violaciones.

Para mayor ejemplificación, dentro de los considerandos "CUARTO" y "QUINTO" de la resolución suscrita por la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma se ha dedicado a realizar citas textuales de la resolución emanada por parte del Juzgado Séptimo de la Niñez, sin siquiera realizar un análisis prolijo de las fundamentaciones "copiadas"/"citadas" del juzgador a quo.

Después dentro de su considerando "SEXTO", la misma procede a realizar una enumeración de varios artículos contenidos en la normativa nacional e internacional, sin siquiera nuevamente establecer un análisis sobre la pertinencia o relevancia de los artículos citados, siendo que, no puede considerarse que la mera transcripción de artículos puede constituir fundamentación ni motivación alguna, atendiendo no solo a la obligación expresa para con los jueces de motivar sus resoluciones, sino que dicha motivación, constituye en sí, una garantía básica del Debido Proceso.

A reglón seguido, dentro del considerando "SEPTIMO", la judicatura de la cual emanó la resolución que se impugna decidió realizar sin que tenga relevancia alguna una simple cronología de las diligencias y escritos presentados en la primera instancia, sobre este particular, mayores explicaciones no ameritan por su grado de sencillez e impertinencia a la resolución que la judicatura que resolvió tuvo que haber tenido.

Finalmente, en el considerando "OCTAVO", y luego de haber expuesto brevemente el contenido de los considerandos anteriores, la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas, osa establecer que ha realizado un "...análisis prolijo de los autos..." (Cursiva agregada), a la fecha, y de la lectura y relectura que se ha dado a esta resolución, no encuentro a la fecha ese denominado "análisis prolijo" realizado por la judicatura que resuelve.

Conforme lo expuesto, y sin molestarse en realizar un análisis de los argumentos y documentos que constaban dentro del proceso, a más de la misma declaración de la accionante que establecía que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no ha violentado sus derechos, al punto de reformar su acción por intermedio del Recurso de Apelación presentado, en el cual claramente establece que fue la Compañía Pasar del Ecuador S.A. “Pasarec Fedex Express” quien violento sus derechos; esta Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito con su resolución ha violentado el Debido Proceso, la Seguridad Jurídica y la Tutela Judicial Efectiva en contra de mi representada, y ha faltado a su deber de motivar sus resoluciones conforme lo manda el artículo 76 no. 7 lit. l) de la Constitución de la República, falencia del Debido Proceso que ha sido ya revisada por esta Corte Constitucional, que en Sentencia No. 021-12SEP-CC publicada en el Registro Oficial No. 688-S del 23 de Abril de 2012 resolvió lo siguiente:

“...La disposición contenida en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relacionada con la motivación de las sentencias, radica en que los jueces deben exponer los motivos o argumentos en todas las providencias que constituyan un pronunciamiento de fondo sobre los que fundamentan su decisión, ya que de esta manera los litigantes conocen las razones que tuvieron para hacerlo.

*La motivación debe referir un proceso lógico donde **el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores** o de las que pudo ordenar de oficio.*

La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes detentan la facultad de decidir, el sometimiento del juzgador a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos ordinarios y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional, ya que el hecho de motivar la sentencia no significa que su contenido sea correcto, sino que a pesar de ella puede haber quebrantamiento de la ley o del debido proceso.

(...)

90
12/11/12

***La falta de motivación, según la exigencia constitucional, acarrea la nulidad de la sentencia**, por ello el juzgador no puede dejar de enunciar la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho, y su explicación razonada no puede ser arbitraria; especialmente en el ámbito penal, cuando se recurre de la sentencia, está terminantemente prohibido empeorar la situación del recurrente. Esto conlleva, además, la aplicación del numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que impone la obligación a los juzgadores de motivar debidamente sus resoluciones, esto es, que se explique la pertinencia de la aplicación de las normas o principios en que se funda, so pena de nulidad, además de constituir una infracción grave para el juzgador, según lo establece el artículo 108 ibidem, ya que conlleva la violación de los derechos y garantías establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución...”*

(Subrayado, cursiva y negrita son agregados)

VII

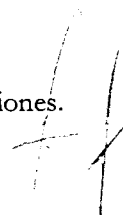
Petición concreta

Con estos antecedentes, solicito que en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se notifique a la contraparte, y se remita la presente Acción Extraordinaria de Protección a la Corte Constitucional, a fin de que declare la Vulneración de Derechos Constitucionales en la Resolución dictada por los abogados Byron Andrade Márquez, Néstor Mendoza Medranda y Dr. Víctor Vaca González, en su calidad de Jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolución emanada con fecha 19 de Noviembre de 2012 a las 12h42; y se disponga las reparaciones que fueran del caso.

VIII

Autorizaciones

A ruego del peticionario, Ofreciendo poder o Ratificación de Gestiones.





Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

IX

Domicilio Judicial

Futuras notificaciones se recibirán en la Casilla Constitucional No. 480, y tal cual lo faculta el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, se señala como casilla electrónica a la siguiente dirección de correo institucional: 3198.direccion.general@aduana.gob.ec.

A ruego del peticionario, ofreciendo poder o ratificación de gestiones.

Abg. Efrén Jurado Carriel

Reg. 09-2008-453

Foro de Abogados

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Proseguir a Guayaquil, a los veinte días del mes de Diciembre, del dos mil dieciséis, a las diez de la noche, con dos copias iguales a su original, adjunta su curso de fotocopia certificada. Lo certifico.

Ab. Ma. Auxiliadora Zamora Barberán
SECRETARIA (E)

PRIMERA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS